

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. PROGRAMA O.I.T.

Tutela No.:	110013107010-2021-00003
Accionante:	CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA
Accionados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.
Decisión:	CONCEDE AMPARO

Bogotá, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la presente acción de tutela instaurada por **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA** identificada con cédula de ciudadanía N° 57.713.352, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, vida en conexidad con el mínimo vital, salud, seguridad social y habeas data.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

2.1. La demanda y su fundamento¹

La accionante expone que en la actualidad se encuentra afiliada a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, y una vez verificada su historia laboral, vislumbro que las cotizaciones correspondientes a los periodos de 1996-12

¹ Folios 3- 21 cuaderno original.

a 1999-06, se encuentran en estado “NO VINCULADO TRASLADO RAI”, situación que se presentó debido a que su empleador, Superintendencia de Sociedades, erróneamente canceló los respectivos aportes al Instituto Colombiano de Seguro Social –ISS- y no al Fondo Privado al cual se encontraba afiliada en pretérita oportunidad, esto es, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías, Porvenir S.A.

Por lo anterior, elevo una petición ante Porvenir S.A., entidad que el 6 de octubre de 2020 le comunicó que dichos recaudos habían sido trasladados a Colpensiones, sin embargo ello no se vio reflejado en su historial laboral, razón por la cual el 4 de febrero del año en curso mediante radicado 2021-1220165 requirió a Colpensiones para que dichos periodos fueran trasladados del fondo privado a esa entidad, empero, el 20 de febrero de 2021, le respondieron que dicho trámite debía ser realizado por Porvenir S.A.

De lo cual colige que Colpensiones no ha tenido en cuenta la información que Porvenir S.A., le ha reportado desde el año 2020, para que se actualice su historia laboral, circunstancia que perjudica en un futuro a acceder a la pensión de vejez, por lo que solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, vida en conexidad con el mínimo vital, salud, seguridad social y habeas data, y como consecuencia ordenar a Colpensiones corregir su historia laboral.

2.2. Anexos:

- a) Reporte de semanas cotizadas por la accionante en Colpensiones al 10 de marzo de 2021.²
- b) Respuesta efectuada por Porvenir S.A. el 6 de octubre de 2020.³
- c) Petición radicado 2021-1220165, elevada ante Colpensiones el 4 de febrero de 2021.⁴
- c) Respuesta de Colpensiones del 20 de febrero de 2021.⁵

3. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda, la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA** solicita la protección del derecho fundamental de petición, vida

2 Folio 22-32 del libelo de tutela.

3 Folio 33-37 del libelo de tutela.

4 Folio 38-39 del libelo de tutela.

5 Folio 40 del libelo de tutela.

en conexidad con el mínimo vital, salud, seguridad social y habeas data, los cuales a su juicio están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

4. TRÁMITE PROBATORIO

4.1. Admisión de la demanda:

Por cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, el despacho avoca el conocimiento de la acción constitucional por auto del dieciocho (18) de marzo del año que avanza, impetrada contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.**, ordenándose darles traslado del escrito de tutela y sus anexos, con el fin de que se pronuncien sobre los hechos que motivaron la acción constitucional⁶.

Posteriormente, y teniendo en cuenta la respuesta de Colpensiones se dispuso la vinculación de **ASOFONDOS**, mediante auto del 7 de abril de 2021.⁷

4.2. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

4.2.1.- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

La Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, MALKY KATRINA FERRO AHCAR, mediante oficio N° 2021-3418886 del 24 de marzo del año en curso⁸, indicó que se tiene registrado que la accionante ha elevado varias peticiones ante esa entidad, teniendo registrada como última, la elevada el 4 de febrero de 2021, la cual fue contestada el 20 del mismo mes y año.

Asimismo, expuso que los ciclos comprendidos entre 1996-12 hasta 1997-03, y 1997-06 hasta 1999-06 fueron cancelados de forma errada en esa entidad, debido que para esa época la accionante se encontraba afiliada a una AFP, razón por la cual esos aportes serán trasladados a la Administradora que corresponda y se formalizará el proceso en el Sistema de Seguridad Social a través de Asofondos, bajo la normatividad consagrada en el Decreto 1161 de 1994, razón por la cual, refiere que esa entidad se encuentra supeditada a las gestiones de la AFP PORVENIR para que esa entidad pueda corregir la historial laboral del accionante.

⁶ Folios 18- 19 Cuaderno Original.

⁷ Folio 92 Cuaderno Original.

⁸ Folios 41-50 Cuaderno Original

Igualmente, señaló que la imputación de pagos en la historia laboral del afiliado, solo es procedente cuando se hace efectivo el pago de los aportes respectivos en atención a que, mediante esos recursos recaudados, se financiarán las prestaciones de quienes sean considerados como pensionados, según lo establecido en el artículo 32 literal b) de la Ley 100 de 1993, además, preciso que para la imputación de pagos por cotizaciones realizada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones se tendrá como base el total de lo recaudado.

Por lo que refiere que, si se procediera al reconocimiento de las prestaciones y cargue de tiempos en la historia laboral de los afiliados, sin el recaudo efectivo de los aportes y cuya omisión recaiga en el empleador, conllevaría a un detrimento de los recursos públicos administrados por Colpensiones, que afectarían el pago de las prestaciones de aquellos que ostenten la calidad de pensionados.

Asimismo, indicó que el traslado de información del RAIS al régimen de prima media con prestación definida, se realiza una vez aprobado el traslado de régimen y la administradora anterior deberá transferir la información y los recursos respectivos a la nueva administradora en un término de 30 días, según lo estipulado en la Circular Externa No. 029 de 2014 de la Superintendencia Financiera de Colombia, de lo que se colige que la obligación de enviar la información y los saldos completos a Colpensiones corresponde la administradora de fondo de pensiones en la que se encontraba afiliado el accionante.

Por otro lado, manifestó que de acuerdo con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral.

Además, resalto que sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de *“las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvertan”*.

Por lo que refiere que la accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia. De igual forma, precisa que la alta corporación también ha sido reiterativa en sostener que la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa.

Por lo que solicita se niegue la acción de tutela y subsidiariamente y en caso de que se considere vulnerado algún derecho fundamental de la accionante sea vinculado la AFP PORVENIR, tenido en cuenta cualquier actividad que deba realizar Colpensiones, depende del aporte que haga la entidad a vincular.

4.2.1.1 Anexos

- a) Respuesta efectuada por Colpensiones bajo Radicado N° SEM2018-410103 del 26 de diciembre de 2018.⁹
- b) Respuesta efectuada por Colpensiones bajo Radicado N° SEM2019-061871 del 11 de marzo de 2019.¹⁰
- c) Respuesta efectuada por Colpensiones bajo Radicado N° SEM2021-040054 del 20 de febrero de 2021.¹¹
- d) Constancia del nombramiento de MALKY KATRINA FERRO AHCAR, como Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.¹²

4.2.2.- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.,

La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., **DIANA MARTINEZ CUBIDES**, mediante escrito allegado a este estrado judicial el 24 de marzo del año en curso¹³, indicó que a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionante se encuentra afiliada a **COLPENSIONES**, con vigencia a partir 1 de diciembre de 2008, por lo que la **AFP PORVENIR**, no se encuentra legitimada para manifestarse sobre el estudio de la solicitud deprecada.

⁹ Folios 51-52 Cuaderno Original

¹⁰ Folios 53-54 Cuaderno Original

¹¹ Folios 55-56 Cuaderno Original

¹² Folios 57-69 Cuaderno Original

¹³ Folios 70-72 Cuaderno Original

Además, precisó que la totalidad de los aportes registrados en PORVENIR S.A. fueron trasladados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por COLPENSIONES, de lo que es válido inferir que a la fecha la aquí accionante no cuenta con saldo, ni semanas pendientes por trasladar a dicha entidad, lo cual se puede constatar en el oficio del 10 de junio de 2020, donde se evidencia certificación de traslado de la totalidad de los aportes reportados por los empleadores de la accionante a la AFP PORVENIR S.A.

Asimismo, refiere que las solicitudes planteadas en el escrito de tutela, en su integridad están dirigidas contra accionados que poseen mandatos legales distintos a los de Porvenir S.A. Por lo tanto, es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. desde ningún punto de vista sea por acción u omisión ha trasgredido los Derechos Fundamentales de la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADRO AVILA**, y los hechos de censura son exclusivos de COLPENSIONES., por esa razón solicitó desvincular a Porvenir S.A. y declarar improcedente la pretendida acción de tutela respecto de Porvenir S.A.

4.2.2.1 Anexos

- a) Respuesta efectuada por Porvenir S.A. el 6 de octubre de 2020.¹⁴
- b) Guía de entrega respuesta del 6 de octubre de 2020.¹⁵

4.2.3.- ASOFONDOS

El apoderado de La Asociación Colombiana de Administradora de Fondo de Pensiones y de Cesantías – ASOFONDOS-, NELSON ALFREDO IBARRA VÉLEZ, mediante oficio N° C-344-2021 del 7 de abril del año en curso¹⁶, indicó que ASOFONDOS es una entidad gremial que no posee naturaleza jurídica de una Administradora de Fondo de Pensiones (AFP), ni tiene en su objeto social adelantar actividades semejantes a las que realizan las Administradoras, y tampoco se le han atribuido, legal o estatutariamente, las facultades para adelantar labores propias de las AFP, por lo tanto carece de competencia para pronunciarse, participar, realizar o brindar acompañamiento de algún tipo a las administradoras frente los trámites de acreditación, cargue, actualización o corrección de semanas en la historia laboral de algún afiliado al Sistema General de Pensiones.

¹⁴ Folios 73-90 Cuaderno Original

¹⁵ Folio 91 Cuaderno Original

¹⁶ Folios 94-104 Cuaderno Original

También, afirmó que esa entidad es el administrador del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que significa que **presta soporte técnico al sistema de información de las AFP**, sin embargo, es cada AFP, incluida Colpensiones, las que gestionan directamente diferentes reportes de sus afiliados y por ende las únicas competentes para modificar la misma o corregir inconsistencias.

Precisando que ASOFONDOS solamente gestiona que dicho canal esté disponible y funcione correctamente para que las administradoras puedan adelantar sus respectivos procesos de cargue, cruce y actualización de la información de sus afiliados, y no se encarga de vigilar, supervisar o controlar las actividades y gestiones que realizan las Administradoras de Fondos de Pensiones, pues estas están en cabeza de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, dicha agremiación carece de competencia para efectuar o participar en procesos de traslados de aportes pensionales entre las entidades, o el traslado de afiliados entre los regímenes que conforman el Sistema General de Pensiones, toda vez que de conformidad con lo establecido por la Superintendencia Financiera en la Circular Externa 038 de octubre 29 de 2010, en el Decreto 692 de 1994, el Decreto 1161 de 1994 y el Decreto 3995 de 2008, dichas gestiones deben ser realizadas directamente por las entidades pensionales.

Acto seguido precisó que ASOFONDOS al no ser una administradora del SGP, no se encuentra facultada para desarrollar funciones propias de dichas entidades, como participar en procesos de acreditación, cargue, actualización o corrección de semanas en la historia laboral de algún afiliado, así como tampoco le corresponde ejercer vigilancia ni control sobre la actuación de las administradoras, es más, el SIAFP es uno canal más de comunicación de los que disponen las administradoras para llevar a cabo los trámite y gestiones que tienen a su cargo, siendo a ellas a quienes corresponde completar o consolidar la información de la historia laboral de los afiliados y lo relativo a la afiliación.

Por lo que manifiesta que una eventual orden por parte del juez encaminado a que esa agremiación realice alguna gestión o brinde acompañamiento a las administradoras frente a las gestiones de reporte, modificación o actualización de información, como lo sería un estado pensional, o que reconozca una prestación pensional, corresponderían para ASOFONDOS una orden de imposible cumplimiento, por lo que expone que lo procedente es desvincularlos de la acción de tutela, debido a la falta de legitimación por pasiva de esta entidad,

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra de ASOFONDOS y se desvincule de la presente acción constitucional, toda vez que esa agremiación no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, es más no hay lugar a violación alguna por parte de esa entidad si se tiene en cuenta que no tiene injerencia alguna en la corrección, modificación o actualización de información de algún tipo en las bases de datos, ni en el reconocimiento de pensiones en tanto que ello debe ser gestionado directamente por parte de la administradora a la cual se encuentre afiliado el accionante.

4.2.3.1 Anexos

- a) Escritura Pública 3658 del 4 de septiembre de 2017, mediante la cual se le otorga poder general a Nelson Alfredo Ibarra Vélez, para que represente a ASOFONDOS.¹⁷

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela constituye un mecanismo excepcional, supletorio y residual, que, en tal virtud, sólo procede cuando el afectado no disponga de recursos u otros medios de defensa judicial, salvo que se incoe como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, evento en el que el afectado debe hacerla valer junto con el medio de defensa a su alcance y ante el mismo juez encargado de resolverla; y, dado su carácter cautelar, tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los eventos señalados en la ley¹⁸.

5.1. De la competencia:

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 1983 de 2017 este Despacho es competente para conocer la demanda de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, atendiendo a su naturaleza jurídica como empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo¹⁹, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.**, es una entidad financiera, del género de las sociedades de servicios financieros y de la clase de las administradoras de fondos de pensiones y

¹⁷ Folios 105-114 Cuaderno Original

¹⁸ Artículo 86 C.P. y Decreto reglamentario 2591 de 1991.

¹⁹ Decreto 309 de 2017

cesantías, que en tal calidad se encuentra sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

5.2. Legitimación en la causa por activa

Existe legitimación por activa, en cuanto la accionante **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA**, actuando en nombre propio es la titular de los derechos invocados como conculcados y de los cuales depreca su protección.

5.3. Legitimación por pasiva

Respecto de las entidades llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados, tenemos que la acción de tutela se promovió en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, entidad donde actualmente se encuentra afiliada la accionante en el sistema General de pensiones y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.**, Fondo Privado al cual estaba afiliada la patente en pretérita oportunidad, entes con sede principal en esta ciudad capital.

Se debe anotar, que este estrado judicial vinculó a **ASOFONDOS**, entidad gremial, sin ánimo de lucro, que representa la actividad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía de Colombia, en virtud de la información suministrada por COLPENSIONES, quien informó que los ciclos comprendidos entre 1996-12 hasta 1997-03 y de 1997-06 hasta 1999-06, fueron cancelados de forma errada en esa entidad por parte del empleador de la accionante, y teniendo en cuenta que para esa época se encontraba afiliado en una AFP, dichos aportes no corresponden a Colpensiones, por lo que esos recaudos deben ser trasladados a la Administradora que corresponda y dicho proceso que se realizará en el Sistema de Seguridad Social a través de Asofondos.

5.4. Problema Jurídico

La controversia a resolver por el despacho, se circunscribe a establecer si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida en conexidad con el mínimo vital, salud, seguridad social y habeas data, de la tutelante **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA** ante la omisión de la actualización de la información que reposa en su historia laboral respecto de las cotizaciones correspondientes a los periodos de 1996-12 a 1999-06, donde aparece en estado “NO

VINCULADO TRASLADO RAI”, cuando Porvenir S.A., el 6 de octubre de 2020 le comunicó que dichos recaudos habían sido trasladados a Colpensiones.

Para tal fin, el despacho abordara el análisis del caso, a partir de las siguientes consideraciones normativas y jurisprudenciales respecto de los derechos fundamentales invocados así:

5.4.1.- EL DERECHO DE PETICIÓN COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, según el cual: *“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El Legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre el particular, la Corte ha establecido como elementos del derecho de petición los siguientes²⁰:

1. *“La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.”*
2. *La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:*
 - (i) *Que sea oportuna;*
 - (ii) *Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados; y*
 - (iii) *Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*²¹

*En cuanto a la oportunidad en que debe ser resuelta una petición, la Corte ha señalado que, por regla general, “se han aplicado las normas del Código Contencioso Administrativo que establecen que en el caso de peticiones de carácter particular la administración tiene un plazo de 15 días para responder, a menos que por la naturaleza del asunto se requiera un tiempo mayor para resolver, caso en el cual la administración tiene en todo caso la carga de informar al peticionario dentro del término de los 15 días, cuánto le tomará resolver el asunto y el plazo dentro del cual lo hará”.*²²

Sobre la necesidad de una respuesta de fondo, la Corte Constitucional ha establecido que: *“La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.*²³

Del mismo modo, el derecho de petición se satisface cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el

²⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-944 de 1999, T-377 de 2000, T-447 de 2003, T-734 de 2004, C-510 de 2004, T-915 de 2004, T-855 de 2004, T-737 de 2005, T-236 de 2005, T-718 de 2005, T-627 de 2005; T-439 de 2005, T-275 de 2005, en las que se delinearón algunos elementos del derecho de petición.

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-1089 de 2001, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000.

²² Sentencia T-1160A de 2001.

²³ Sentencia T-046 de 2007, T-377 de 2000 y T-897 de 2007.

sentido de la misma, tal como se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-814 de 2005, cuando preciso:

“3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición²⁴. Acerca de esta condición, la Corte Constitucional ha establecido que no es posible exigir que se resuelva de fondo antes de los lapsos establecidos normativamente²⁵.

(...)

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas²⁶.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición²⁷. Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud"²⁸.

3.2.3. En tercer lugar, la Corte Constitucional ha considerado que las autoridades tienen el deber de poner en conocimiento del peticionario la respuesta que emitan acerca de una solicitud o sea, notificar la respuesta al interesado²⁹.

En sentencia reciente T-243 del 13 de julio de 2020 proferida dentro del expediente T- 7.737.007, Magistrado Ponente DIANA FAJARDO RIVERA, se indicó:

“...El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de petición como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones³⁰ al carácter fundamental de este derecho y a su aplicación inmediata. De igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna,³¹ que además debe ser clara, de fondo y estar

²⁴ Ver Sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T- 377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003.

²⁵ Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T- 467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

²⁶ Ver sentencias T-466 de 2004,

²⁷ Cfr. T-628 de 2002.

²⁸ Corte Constitucional, Sentencias T-150 de 1998 y T-505 de 2003.

²⁹ Ver sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

³⁰ Ver, entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T- 374 de 1998. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-166 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-163 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-975 de 2003. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-268 de 2003. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-183 de 2011. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, y C-951 de 2014 M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³¹ La Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” señala los siguientes términos para responder las peticiones: // “Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: // 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. // 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. // PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

debidamente notificada, sin que ello implique, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del petionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental...

Asimismo, en la sentencia T-079 de 2016³², la alta Corporación Constitucional respecto del derecho de petición que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones frente a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral, señaló:

“...Las determinaciones que la Ley 1784 de 2014 adoptó en ese sentido apuntan, como se ve, a garantizar el tratamiento veraz y transparente de los datos que se encuentran bajo custodia de las administradoras de pensiones.³³ La materialización de los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales como los consignados en las historias laborales involucra, también, la obligación de brindar respuestas completas y oportunas a las solicitudes que formulen los afiliados para obtener información acerca de su historia laboral, actualizarla o corregirla. A tal obligación se referirá la Sala en los párrafos que siguen.

El deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones.

...En su condición de responsables del tratamiento de datos personales, Colpensiones y las administradoras de los fondos privados de pensiones deben asegurar el manejo transparente de la información consignada en las historias laborales y la veracidad y completitud de la misma. Esto supone, entre otras cosas, que los afiliados tengan la posibilidad de acceder fácilmente a tal información, para contrastarla y solicitar su corrección o actualización, si lo consideran necesario.

*... El Auto 320 de 2013, en concreto, precisó que la contestación de las solicitudes prestacionales en condiciones de calidad comprende dos obligaciones: la de **“garantizar que antes de resolver sobre la respectiva petición, el expediente prestacional, y en particular la historia laboral del afiliado, cuente con información completa y actualizada”** y la de **“asegurar que la respuesta a las peticiones sea motivada, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido”**.³⁴*

*... Esta última obligación tiene que ver con el respeto del componente sustancial del derecho de petición, en virtud del cual se exige, efectivamente, que las solicitudes que los ciudadanos le formulan a la administración sean resueltas de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado. En palabras de la Corte, la emisión de una respuesta de esas características le impone a la administración –y a los particulares que ejerzan funciones de esa naturaleza– **“el deber de adelantar un proceso analítico y detallado que integre en un respuesta un proceso de verificación de hechos, una exposición del marco jurídico que regula el tema sobre el cual se está cuestionando, para luego de su análisis y confrontación, concluir con una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”**.³⁵*

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

³² Sentencia de Tutela del 22 de febrero de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³³ Ley 1581 de 2012, artículo 4º, literal e). Principio de transparencia: En el tratamiento debe garantizarse el derecho del titular a obtener del responsable del tratamiento o del encargado del tratamiento, en cualquier momento y sin restricciones, información acerca de la existencia de datos que le conciernan.

³⁴ Auto 320 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ Sentencia T-395 de 2008 (M.P. Humberto Sierra Porto).

Las administradoras de fondos privados de pensiones, en tanto prestadoras del servicio público de seguridad social, deben responder las solicitudes que les formulen sus afiliados en relación con el reconocimiento de las prestaciones que amparan las contingencias aseguradas por el sistema a la luz de los referidos parámetros. Lo contrario supone, en los términos expuestos, la infracción de los derechos fundamentales a la seguridad, al hábeas data, derecho de petición y debido proceso administrativo...”

5.4.2. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE HABEAS DATA

El Derecho de Habeas Data, se encuentra consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual ha sido objeto de desarrollo legal, a través de leyes estatutarias como la Ley 1266 de 2008 y la Ley 1581 de 2012. Derecho fundamental que regula, la facultad de las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que sobre ellas se hayan recogido en bases de datos y archivos de entidades públicas y privadas.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado el habeas data como derecho fundamental con doble connotación, por una parte, **Como derecho autónomo**, razón por la cual el titular de la información tiene la posibilidad de conocer la información que sobre él reposa en las bases de datos, así como de exigir a quien la administra, la actualización, rectificación, autorización, inclusión y exclusión de información recolectada y, por otra parte, **Como garantía de otros derechos**, en la medida en que los protege mediante la vigilancia y cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos. Ello sucede, entre otros, en cuanto al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa, **en cuanto al derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social**, o en cuanto al derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura³⁶.

En ese sentido, se expresó la SU 458 de 2012, cuando indico:

“La Corte reafirma esta condición del *habeas data* como derecho autónomo y como garantía. Como derecho autónomo, tiene el *habeas data* un objeto protegido concreto: el poder de control que el titular de la información puede ejercer sobre quién (y cómo) administra la información que le concierne. En este sentido el *habeas data* en su dimensión subjetiva faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando ésta es objeto de administración en una base de datos. A su vez, como garantía, tiene el *habeas data* la función específica de proteger, mediante la vigilancia del cumplimiento de las reglas y principios de la administración de datos, los derechos y libertades que dependen de (o que pueden ser afectados por) una administración de datos personales deficiente. Por vía de ejemplo, el *habeas data* opera como

³⁶ SU-182/19 M.P. Diana Fajardo Rivera

garantía del derecho al buen nombre, cuando se emplea para rectificar el tratamiento de información falsa. Opera como garantía del derecho a la seguridad social, cuando se emplea para incluir, en la base de datos, información personal necesaria para la prestación de los servicios de salud y de las prestaciones propias de la seguridad social. Opera como garantía del derecho de locomoción, cuando se solicita para actualizar información relacionada con la vigencia de órdenes de captura, cuando éstas por ejemplo han sido revocadas por la autoridad competente. Y finalmente, puede operar como garantía del derecho al trabajo, cuando se ejerce para suprimir información que funge como una barrera para la consecución de un empleo.”

Respecto de las facultades que confiere el ejercicio del derecho del Habeas Data, la Corte Constitucional en la ST-706/14, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, ha explicado que:

“(…) 3.3.1.5. quien ejerce el denominado *poder informático*, asume la facultad de administrar una base de datos y de realizar el tratamiento de la información personal que allí se encuentran, lo cual incluye –entre otras– el desarrollo de las atribuciones de recolección, almacenamiento, uso, circulación o supresión, sin importar si se trata de una entidad pública o privada, en los términos previstos en la Ley 1581 de 2012^[23]. Un ejemplo de lo anterior, como se expuso en la citada Sentencia SU-458 de 2012, son las bases de datos sobre antecedentes crediticios, ya que “quien las administra y quien las usa, tiene el poder de limitar las libertades económicas de las personas cuyos datos personales son objeto de administración”.

En cuanto a las facultades que el habeas data confiere al *titular de los datos personales*, se hallan, entre otras, las siguientes: autorizar, conocer, rectificar, incluir y suprimir los datos^[24]. En este sentido, de conformidad con la Sentencia C-748 de 2011, se entiende que,

“(…) dentro de las prerrogativas –contenidos mínimos– que se desprenden de este derecho encontramos por lo menos las siguientes: **(i)** el derecho de las personas a **conocer** la información que sobre ellas está recogida en bases de datos, (...); **(ii)** el derecho a **incluir** nuevos datos con el fin de se provea una imagen completa del titular; **(iii)** el derecho a **actualizar** la información, es decir, a poner al día el contenido de dichas bases de datos; **(iv)** el derecho a que la información contenida en bases de datos sea **rectificada o corregida**, de tal manera que concuerde con la realidad; [y] **(v)** el derecho a **excluir** información de una base de datos, bien porque se está haciendo un uso indebido de ella, o por simple voluntad del titular salvo las excepciones previstas en la normativa–”.

Se trata obviamente de una enumeración de facultades que puede ser objeto de uso y ampliación, a partir de la naturaleza del dato personal y del contexto en el que tiene aplicación el *habeas data*. (...)”

En esa misma decisión, la Alta Corporación Constitucional, adujo que el *habeas data* es un derecho que reviste al titular del dato personal de ciertas atribuciones y facultades en relación con la entidad que tiene bajo su cargo su tratamiento, entre ellas, se destacan la posibilidad de solicitar la actualización del dato, la inclusión o rectificación de la información y, en general, todas aquellas medidas que permitan asegurar su adecuada administración. Por ello, son importantes dos principios que delimitan su

ámbito axiológico de aplicación, a saber: el principio de *veracidad o calidad del dato* y el principio de *finalidad*. El primero prohíbe que el tratamiento sea parcial, incompleto, fraccionado o que induzca al error; mientras que, el segundo, supone que el manejo del dato debe perseguir un objetivo o propósito acorde con la Constitución y la ley, cuya definición deslinda las atribuciones que se consagran para su procesamiento.

5.4.3. LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU RELACIÓN CON EL HABEAS DATA

La seguridad social constitucionalmente se encuentra prevista en el artículo el 49 del texto superior, con una doble configuración, como un derecho y un servicio público obligatorio, cuya dirección, coordinación y control le compete al Estado, habilitando su prestación por entidades públicas o privadas.

En cumplimiento de dicha exigencia el Legislador creó, a partir de la Ley 100 de 1993, un Sistema de Seguridad Social que, de acuerdo al preámbulo del referido texto legislativo, recoge un conjunto de instituciones, normas y procedimientos que se encuentra orientado a procurar "*bienestar individual*" e "*integración de la comunidad*" por medio de "*la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica, de los habitantes del territorio nacional*".

En lo que respecta al Sistema de Seguridad Social en materia de Pensiones, el legislador previó dos regímenes solidarios excluyentes pero que coexisten, a saber:

- I) El Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 100 de 1993, que se caracteriza por la obligación de realizar aportes al sistema para poder obtener una pensión de vejez, invalidez o de sobrevivientes, previamente definidas en la ley, a favor de sus afiliados o beneficiarios, independientemente del monto de las cotizaciones acumuladas, siempre que se cumplan con los requisitos legales, tales como, edad y número de semanas cotizadas, cuya administración se previó inicialmente a cargo del Instituto de Seguros Sociales (ISS) pero tras su liquidación, actualmente cumple dichas funciones COLPENSIONES.
- II) El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, conforme al artículo 59 de la Ley 100 de 1993, donde los aportes no ingresan a un fondo común como en el régimen de prima media, sino que son depositados en una cuenta individual de ahorro pensional constituida a título personal. Por lo anterior, existe una relación directa entre el capital ahorrado en la cuenta individual de los afiliados y la pensión, lo cual determina que el valor de la pensión sea variable y no previamente definido como en el régimen de prima media. El sistema garantiza la pensión de vejez únicamente a

condición de haber reunido en la cuenta individual el capital necesario para financiarla, sin que sea necesario el cumplimiento de una edad determinada o de un número mínimo de semanas de cotización, requisitos propios del sistema de prima media con prestación definida.

La ley 100 de 1993, otorga a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, como las del de ahorro individual con solidaridad, facultades para ejercer el poder informático sobre los datos que conforman la historia laboral de sus afiliados; por ende, dichas instituciones son guardianas de la información de sus afiliados y tienen a su cargo el manejo de las bases de datos que contienen la historia laboral de los mismos.

Esta información, ha dicho esta Corte:

“...[P]ermite la verificación del cumplimiento de los requisitos que se deben acreditar para el reconocimiento de una prestación pensional, por ello, deben garantizar el adecuado manejo y conservación de los datos correspondientes a sus afiliados.

La obligación de cuidado y custodia de los datos que conforman la historia laboral, comprende las obligaciones de organización y sistematización de dicha información, de manera que se evite su pérdida o deterioro y la consecuencial afectación negativa de un reconocimiento”

En concordancia con lo anterior la Corte Constitucional ha reconocido que COLPENSIONES como entidad administradora del régimen de prima media con el manejo de la base de datos de la historia laboral de sus afiliados, tiene el deber de obrar conforma a los principios que rigen el ejercicio del *habeas data*, así quedo sentado en la ST-706/14, donde se dijo:

“(...) Lo anterior permite concluir que COLPENSIONES, como entidad que tiene bajo su cargo la administración del Régimen de Prima Media, debe cumplir con los deberes que se predicán de todo aquél que ejerza el poder informático, entre los cuales se encuentran: la guarda, el manejo adecuado, la atención de requerimientos del titular del dato, la actualización, la corrección, e incluso –en caso de destrucción o pérdida– la reconstrucción de la historia laboral. Lo anterior, en términos generales, implica obrar conforme con los principios de veracidad y finalidad que rigen el ejercicio del *habeas data*, con el propósito de mantener la integridad, calidad y vigencia del dato. (...)”

En esa misma línea se expresó la Sentencia T-494 de 2013^[37], que señaló:

“(...) este Tribunal ha explicado que cuando una entidad administradora de pensiones desatiende los requerimientos del afiliado en los que advierte sobre la inexactitud de su historia laboral, no desplegando las actuaciones pertinentes que conduzcan a resolver el desacuerdo del usuario sobre la veracidad o la integridad de los datos consignados en sus bases de datos, vulnera el *habeas data*, pues le niega la posibilidad de que sean corregidos o complementados, pasando por alto su obligación de registrar información veraz y completa que corresponda a

la realidad de la afiliación (...). [En] casos en los que debido a inconsistencias en la historia laboral se ha denegado el reconocimiento de pensiones de vejez, esta Corporación reiteradamente³⁸¹ ha considerado que las administradoras de pensiones tienen la obligación de custodia, conservación y guarda de la información y de los documentos que soportan las cotizaciones de un afiliado, así como el deber de organizarlos y sistematizarlos; por consiguiente, el incumplimiento de aquellas desde el punto de vista operacional, no puede traducirse en una denegación del derecho a la seguridad social del ciudadano que tiene la expectativa legítima de pensionarse (...)."

5.5. El caso concreto:

De acuerdo con la demanda de tutela y sus anexos, se evidencia que efectivamente la petición elevada por la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA**, el 4 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 2021_1220165, fue resuelta por Colpensiones, desde el 20 de febrero de 2021, contestación que no resolvió la petición de la accionante, respecto de la actualización de su historia laboral, en punto a los aportes de los periodos 1996-12 al 1997-03 y 1997-06 al 1999-06, que cotizo en la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A.**

Lo anterior teniendo en cuenta que, en los reportes anexos a la respuesta dada a la accionante por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A** el 6 de octubre del año 2020³⁷, se vislumbra con claridad que, desde el 2 de octubre de 2020, se realizó el traslado de la totalidad de los aportes registrados en ese fondo al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y en la actualidad la accionante no cuenta con saldo, ni semanas pendientes por trasladar a dicha entidad.

De donde se colige que la aclaración de los aportes exigidos por COLPENSIONES en su respuesta al derecho de petición de la accionante, ya fue satisfecha por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A** respecto de los periodos cotizados en la AFP en el momento del traslado a **COLPENSIONES** y que no se reflejaban en la historia laboral de la patente.

Toda vez, que desde hace más de cinco (5) meses fueron trasladados los aportes de los periodos 1996-12 al 1997-03 y 1997-06 al 1999-06, por Porvenir S.A. a esa entidad, y tan solo se ha limitado a brindarle a la accionante idéntica contestación

³⁷ Folios 73-90 Cuaderno Original

año tras año, pues como se pudo observar de las respuestas emitidas el 26 de diciembre de 2018³⁸, el 11 de marzo de 2019³⁹ y el 20 de febrero de 2021⁴⁰, se le ha comunicado a la señora **CUADROS AVÍLA**, que aún no se ha realizado el traslado de sus aportes y que es el Fondo Privado Porvenir S.A., quien debe realizar dicho trámite, circunstancia ajena a la realidad como ya se expuso.

Es así que no cabe duda que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, como se citó con anterioridad, no ha garantizado previód a resolver la solicitud elevada por la accionante, que el expediente prestacional y la historia laboral de la afiliada, cuente con la información completa, veraz y actualizada, para proceder a dar una respuesta congruente y de fondo, debido a que le informa situaciones ajenas a la realidad a la accionante, como es el caso de que PORVENIR S.A., aún no ha efectuado el traslado de sus aportes.

Lo que, sin lugar a dudas, genera una clara vulneración al derecho de petición de la accionante, debido a que no basta con una contestación, como la efectuada el 20 de febrero del año en curso, sino que la misma debe ser real, precisa, congruente y de fondo, circunstancia que no se vislumbra en el presente caso, debido a que Colpensiones no ha tenido en cuenta que desde el año 2020, PORVENIR S.A. realizo el traslado de los aportes de los periodos 1996-12 al 1997-03 y 1997-06 al 1999-06 que se encontraban a nombre la señora **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA**, y por ende, sería procedente acceder a su requerimiento y actualizar la historia laboral que reposa en esa entidad.

Además, con dicha omisión se vulnera el derecho al habeas data, por parte de COLPENSIONES como administradora de la base de datos encargada de administrar los datos de la historia laboral de la accionante, que ha omitido actualizar conforme a la información suministrada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A** el traslado de los aportes de los periodos 1996-12 al 1997-03 y 1997-06 al 1999-06, que realizo hace más de 5 meses, como ya se dijo, incumpliendo el deber de actualización y corrección del dato de las semanas cotizadas, desconociendo los principios de veracidad y finalidad del dato que rigen el ejercicio del habeas data.

Así entonces, le asiste a esta instancia judicial el deber de proteger las prerrogativas vulneradas, para lo cual se ordenará al Presidente de COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que dentro del término máximo de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, actualice la historia laboral de la

³⁸ Folios 51-52 Cuaderno Original

³⁹ Folios 53-54 Cuaderno Original

⁴⁰ Folios 55-56 Cuaderno Original

accionante y emita la correspondiente respuesta mediante la cual se resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente la petición presentada por **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA**, desde el 4 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 2021_1220165.

Respecto de los periodos 1997-04, 1997-05 y 1999-07, tal y como lo indicaron las accionadas, no se cuenta con registro del pago efectuado por el empleador, Superintendencia de Sociedades, razón por la cual, no es posible que este Estrado Judicial ordene que se actualicen dichos rubros en la historia laboral, toda vez que al no aparecer dichos aportes no han sido trasladados del fondo privado a Colpensiones, y por ende no pueden verse reflejados en la historia laboral de la accionante, es más, tal y como lo señalaron dichas entidades, le corresponde a la señora **CUADROS AVÍLA** validar dichos pagos con su empleador de la época para lograr validar esos periodos.

Por otro lado, se debe indicar que la accionante hizo alusión a la vulneración del derecho fundamental a la seguridad social y manifestó que su historia laboral reportaba una disminución de 400 semanas al total de las cotizaciones para acceder al derecho de una pensión de vejez, sin embargo, observa el despacho que la accionante no acreditó ni siquiera de manera sumaria que se cumplan con los requisitos legales para acceder a esta prestación, máxime cuando este reconocimiento del derecho pensional por vía de tutela es excepcional, por ello no le es posible a esta juez constitucional, proceder a este examen y conceder un amparo respecto de este derecho pensional.

En cuanto al derecho fundamental a la vida en conexidad con el mínimo vital, y salud, este Despacho no vislumbra amenaza o vulneración a los mismos.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A** y a **ASOFONDOS**, se ordenará su desvinculación de la presente acción Constitucional, por cuanto no se advierte compromiso alguno en vulneración a derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C.**, Administrando Justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional al derecho fundamental de petición y habeas data reclamado por **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA**, vulnerados por la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”.

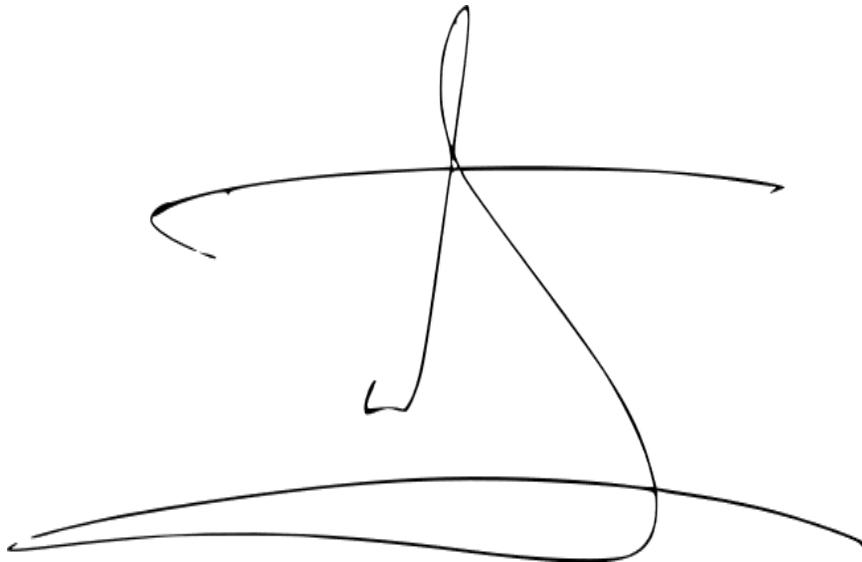
SEGUNDO: ORDENAR al Presidente de COLPENSIONES o quien haga sus veces, que dentro del término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir de la notificación de este fallo, actualice la historia laboral de la accionante y emita la correspondiente respuesta mediante la cual se resuelva de fondo y de manera clara, precisa y congruente la petición presentada por **CLAUDIA CONSTANZA CUADROS AVÍLA**, desde el 4 de febrero de 2021, bajo el radicado No. 2021_1220165.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, PORVENIR S.A** y a **ASOFONDOS**, por las razones indicadas en la parte motiva.

CUARTO: Notificar el presente fallo a las partes por el medio más expedito posible, informando que contra la presente decisión procede impugnación.

QUINTO: En firme esta providencia, remítase la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
JUEZ